



Expediente: 056900339323  
Radicado: AU-03927-2021  
Sede: REGIONAL PORCE NUS  
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS  
Tipo Documental: AUTOS  
Fecha: 24/11/2021 Hora: 18:05:04 Folios: 3



#### AUTO

#### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado SCQ-135-1619-2021 del 12 de noviembre del 2021, se interpuso ante la Corporación queja ambiental, por tala y quema de bosque nativo, sin autorización de la entidad competente, en predio ubicado en la vereda La Primavera, del Municipio de Santo Domingo- Antioquia.

Que el día 17 de noviembre del 2021, por parte del equipo técnico de la Regional Porce Nus, se llevó a cabo visita de verificación en el lugar de la presunta afectación, generándose el informe técnico nro. IT-07423-2021 del 23 de noviembre del 2021, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)"

#### OBSERVACIONES:

*Durante la visita y conversaciones sostenidas con los señores antes mencionados, es evidente que tienen problemas de carácter personal, causados por linderos de un predio que están siendo tratados en la inspección de policía del Municipio de Santo Domingo.*

*Durante la visita de verificación realizada el día 17 de noviembre de 2021, por parte del funcionario de Cornare, Orlando Vargas, en compañía de la señora, Miriam Ramírez Bahena como parte interesada y el señor John Alejandro Sossa, como presunto infractor, se pudo establecer las siguientes observaciones:*

- Se realizó un recorrido por el predio y se evidenció la tala de aproximadamente 2500 mts<sup>2</sup>, de los cuales fue extraída madera, para ser llevada a un trapiche panelero y ser utilizada como combustible.
- Las actividades de tala de árboles nativos de la región fueron realizadas sin los respectivos permisos de la autoridad competente Cornare.
- El señor John Alejandro Sossa, manifiesta que este predio anteriormente era destinado a la tenencia de ganado bovino y que ahora lo está limpiando para realizar la siembra de un cultivo de café y poder devengar el sustento para su familia.
- La señora Miriam Ramírez Bahena, a su vez manifiesta que con esta tala, se está poniendo en riesgo la fuente hídrica que abastece su hogar del recurso agua.

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambienta/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

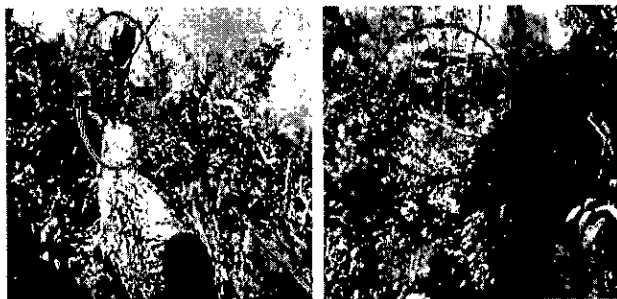
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- En inmediaciones del bosque natural fue donde se evidenció la tala de aproximadamente 2500mts2 árboles de especies nativas, entre las que se pudieron identificar están:

Siete cueros: *Tibouchina lepidota*  
 Carate: *Bursera simaruba*  
 Chagualos: *Clusia rosea*

- El día de la visita se pudo verificar que es un predio de aproximadamente 7.1 hectáreas, las cuales están constituidas por bosque natural no intervenido y rastrojos altos.
- Consultado el Geportal interno de CORNARE, se pudo determinar que una parte pequeña del predio se encuentra dentro del POMCAS, y se determina que el 0,43% es decir 0,03 ha, se determinan como áreas de importancia ambiental.



#### CONCLUSIONES:

- Las actividades de tala fueron realizadas sin contar con los respectivos permisos de las autoridades competentes, afectando las márgenes de retiro o de protección de las fuentes hídricas, se pudo evidenciar que la tala está sobre la margen izquierda de una fuente de agua.
- Los señores María Rubiela Macías y John Alejandro Sossa realizaron la tala de aproximadamente 2500mts2 de cobertura vegetal, predio ubicado en las coordenadas X: -75; 11; 54.60 – X: 06; 31; 55.25 y Z: 1465 msnm; en la vereda La Primavera del municipio de Santo Domingo.
- Se pudo evidenciar que la señora, Miriam Ramírez Bahena, tiene problemas personales de linderos con varios de sus vecinos y al parecer pretende buscar solución a través de la Corporación ambiental a múltiples problemas causados por delimitación de predios, lo cual es ajeno a las competencias ambientales, una vez que entre los señores se adelantan litigios ante la Inspección de Policía del municipio de Santo Domingo.

"(...)"

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además,

*deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja Nro. JT-07423-2021 del 23 de noviembre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento

Ruta: Intrane Corporativa / Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala de bosque nativo, y demás acciones jurídicas pertinentes al caso, fundamentada en la normatividad anteriormente descrita

#### PRUEBAS

- Queja Ambiental con Radicado No. SCQ-135-1619-2021 del 12/11/2021
- Informe Técnico de Queja con radicado IT-07423-2021 del 23/11/2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a los señores **MARÍA RUBIELA MACÍAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.695.415 y **JOHN ALEJANDRO SOSSA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.086.522, por las actividades de tala de aproximadamente 2.500 mts2 de cobertura vegetal, sin contar con los respectivos permisos de las autoridades competentes, afectando las márgenes de retiro o de protección de las fuentes hídricas, predio identificado con FMI número 0010418, ubicado en las coordenadas X: -75; 11; 54.60 – X: 06; 31; 55.25 y Z: 1465 msnm; en la vereda La Primavera del municipio de Santo Domingo. Medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a los señores **MARÍA RUBIELA MACÍAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.695.415 y **JOHN ALEJANDRO**



SOSSA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.086.522, que deben respetar los retiros a las fuentes de agua de acuerdo al EOT del municipio de Santo Domingo Antioquia.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a los señores **MARÍA RUBIELA MACÍAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.695.415 y **JOHN ALEJANDRO SOSSA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.086.522, que en caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, deben tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso **CORNARE**.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia del Informe Técnico de Queja Nro. IT-07423-2021 del 23 de noviembre y de la presente actuación administrativa, a las siguientes instituciones y dependencias del Municipio de Santo Domingo Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo al ejercicio de su competencia, dado los conflictos por titularidad que se presenta en el predio con FMI número 0010418:

- ✓ Inspección de Policía Municipal
- ✓ Personería Municipal
- ✓ Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores **MARÍA RUBIELA MACÍAS** Cel: 3508534308 y **JOHN ALEJANDRO SOSSA**, Cel 3218228959

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIA AYDEE OCAMPO RENDON**  
Directora regional Porce Nus  
**CORNARE**

Expediente: 056900339323  
Fecha: 23/11/2021  
Asunto: Queja  
Proyecto: Abogada/ Paola Andrea Gómez Cortés  
Técnico: Orlando Alberto Vargas Gutiérrez

Ruta: intranet Corporativa / Apoyo/Gestión Jurisdiccional/ Afectos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.